



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00171-01

MAGISTRADO PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procéde la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto, la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ fue investigada penalmente por el presunto delito de hurto calificado agravado, por lo que estuvo privada de la libertad por 4 meses y 8 días.

Se destaca que la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ se declaró inocente de los cargos que se le imputaban, y que en el transcurso del proceso penal no se logró demostrar su participación en el delito que le fue endilgado.

El 6 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Valledupar realizó la audiencia de lectura del fallo absolutorio emitido a favor de la procesada.

Finalmente se dijo, que el hecho de haber privado de la libertad a la hoy actora ocasionó tanto para ella como para su familia perjuicios de índole moral y material.

2.2. -PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que en sentencia de mérito se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, y

por ende, se reparen los daños materiales e inmateriales que ésta y su núcleo familiar padecieron.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 25 de abril de 2018, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

2.3.2.1.- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Por medio de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda en la que se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en ella y declaró que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN actuó en el marco de sus atribuciones legales.

Alegó que las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, y que las decisiones respecto a la libertad de la hoy demandante, recayeron en los respectivos jueces penales.

Presentó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.2.2.- NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: Por medio de apoderado judicial, presentó contestación en la que se opuso a la totalidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, asegurando que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se pretende imputar al ente público.

Manifestó que en el presente asunto existió un título que justificó la decisión adoptada por el respectivo juez penal dentro del marco constitucional y legal que regula sus funciones, pues éste procedió a imponer la medida de aseguramiento solicitada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, tal y como lo establece la Ley 906 de 2004.

Propuso como excepciones i) falta de relación de causalidad, ii) hecho de un tercero e v) innominada y/o genérica.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 10 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El día 15 de noviembre de 2018 se practicaron las pruebas decretadas, dándose por terminado el periodo probatorio, y corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir su concepto.

2.3.5.- PRUEBAS: Con la presentación de la demanda fueron allegados elementos probatorios, de los cuales conviene destacar los documentos que se relacionan a continuación:

- Fotocopia de actuaciones surtidas dentro del proceso penal adelantado en contra de la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ por el presunto delito de hurto calificado agravado (v.fls.30-151)
- Se recopilaron las declaraciones de GLAIRE VANEZZA CARDONA RAMÍREZ, JORGE ELIÉCER CELIS HERNÁNDEZ y JHONY SALCEDO THERÁN.

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes intervinientes en este asunto ratificaron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación.

2.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no conceptuó en esta instancia.

III.- SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 negó las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación:

Destacó que la investigación penal surtida en contra de la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, se inició por la denuncia que incoó la víctima del hurto, quien reconoció a la demandante como su agresora, lo que obligó a las autoridades a ejercer las acciones necesarias para establecer la participación del señalado en la conducta punible.

Adujo que al momento de la captura de la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, se constató que tenía antecedentes penales y que su acompañante portaba un arma blanca.

De otro lado, se resaltó que no fueron incoados los recursos procedentes en contra de la decisión de imponer medida de aseguramiento en contra de la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ.

Finalmente, analizó que de conformidad con la gravedad de los hechos que le eran endilgados a la hoy actora, se hacía necesario adelantar las investigaciones penales respectivas, imponiendo las medidas preventivas contempladas en el ordenamiento jurídico.

IV.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en el que manifestó que la *A quo* incurrió en un error al no conceder las pretensiones de la demanda, cuando se demostró que no existían pruebas que comprometían a la procesada.

De otro lado, se destacó que la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ no influyó con su conducta en la iniciación del proceso penal en virtud del cual se le impuso una medida de aseguramiento.

Adujo que la privación de la libertad que padeció la hoy demandante fue injusta, por lo que se debe reparar el daño padecido por la parte actora.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 29 de marzo de 2019, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Las partes intervinientes en este litigio presentaron alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

VI.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 29 de marzo de 2019, conforme a las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer los recursos de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Debe esta Corporación establecer en esta oportunidad, si la sentencia adoptada en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 29 de marzo de 2019, se encuentra ajustada a derecho al negar las súplicas de la demanda, por la privación injusta de la libertad de la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, durante el proceso penal seguido en su contra por el presunto delito de hurto calificado agravado; o si por el contrario, le es atribuible responsabilidad administrativa a las entidades demandadas por los daños causados a la hoy demandante y su núcleo familiar.

7.3.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.-

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa. Esta norma señala: "El Estado responderá

patrimonialmente por la daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

La anterior disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, podemos decir que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley. Por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

Así las cosas, el Estado responde patrimonialmente por la actividad judicial, cuando se produzcan daños antijurídicos que le sean imputables, entre otros casos por privación injusta de la libertad. Es así como el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala: *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.*

La Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-037 de 1996 en la cual declaró la exequibilidad de dicha norma indicando: el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de tal forma que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

Al respecto y sobre el mismo particular, el Consejo de Estado mediante sentencia de abril 4 del 2002 expediente 13.006, señala que respecto a la interpretación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, sobre privación injusta de la libertad, se han fijado dos posiciones: a) tesis subjetiva o restrictiva, condiciona la mencionada responsabilidad del Estado en cuanto a la conducta, a que la imputada esté fundada en decisiones jurisdiccionales arbitrarias y abiertamente ilegales; b) tesis objetiva o amplia, acepta la responsabilidad en los casos señalados en la norma (artículo 414 del CPP¹), sin necesidad de valorar la conducta del juez o de la autoridad que dispuso la detención. En la sentencia citada se admite esta última tesis:

“b) En la segunda tesis jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estado causada en detención preventiva, “objetiva o amplia” se sujeta esta responsabilidad y en cuanto la conducta imputada a que la persona que ha sido privada de la libertad y que posteriormente ha sido liberada como consecuencia de una decisión de autoridad competente, ésta haya sido fundamentada en que el hecho no ocurrió, o no le es imputable o que no constituyó conducta punible, sin necesidad de valorar la conducta del juez o de la autoridad que dispuso la detención.

La Sala adoptó la última posición jurisprudencial mencionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1.991 y mediante la interpretación del artículo 414 del Decreto-Ley 2.700 de 1991, expresó que bastaba la demostración de la

¹ “ARTÍCULO 414. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido imputada siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”

antijuricidad del daño imputable a la administración para que se configurara la responsabilidad patrimonial del Estado, sin que fuera menester la evaluación de la conducta del funcionario judicial y la de comprobación de si la misma era errada, ilegal, arbitraria o injusta. Los principales lineamientos de esta jurisprudencia están contenidos en las siguientes providencias:

c) Posición actual de la Sala:

La Sala reitera lo manifestado en la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2001, porque considera que en estos eventos la responsabilidad del Estado existe cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de un sujeto que fue absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente liberado mediante providencia judicial en la que se resuelve desvincularlo del proceso penal, los daños que demuestre y que deriven de la detención deben serle indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.

Dicho en otras palabras, cuando una persona es privada de la libertad por virtud de decisión de autoridad y luego puesto en libertad por la misma autoridad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, ya sea porque el hecho imputado no existió, o porque el sindicado no le cometió o porque el hecho no es punible, si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, este daño es indiscutiblemente antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

No es necesario, generalmente, demostrar la existencia de una decisión errónea; conforme a lo expuesto, la Sala encuentra que una providencia judicial proferida conforme a la ley que prevé y regula la detención preventiva, puede causar un daño antijurídico, cuando en el curso de la investigación penal no se desvirtúa la presunción de inocencia del sindicado que, en cumplimiento de dicha providencia, ha sido privado de la libertad.

Se precisa igualmente que no es de recibo el argumento, aducido por el Tribunal, según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la investigación preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la convención de derechos humanos y en nuestra carta magna, en particular el *in dubio pro reo*. Al efecto cabe tener en cuenta que la Sala consideró, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 1.997 que: "No puede aceptarse que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar, privados de la libertad, los sindicados, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función depende el buen éxito de la investigación y desde luego solamente con una adecuada prueba, indicio grave de responsabilidad, se repite era procedente la imposición de la medida de aseguramiento"²

De la sentencia reseñada se extrae también que la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, procede cuando se cumplen los siguientes supuestos:

- ✓ Debe aparecer probado que la persona fue efectivamente detenida de manera preventiva por decisión de autoridad;

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Privación injusta de la libertad. Sentencia de abril 4 de 2002. Expediente 13.606 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

- ✓ Debe encontrarse demostrado que el detenido ha sido exonerado mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante providencia equivalente;
- ✓ La decisión absolutoria debe fundarse en que el hecho no existió, en que el sindicado no lo cometió o en que el hecho que realizó no era punible;
- ✓ Debe encontrarse demostrado en el proceso que el sindicado y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad han padecido daños; y,
- ✓ Debe establecerse que el sindicado no haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Cuando se produce la exoneración del sindicado, dice la providencia en cita, "... [p]or sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, la privación de la libertad resulta siempre injusta, puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar. [...]". Sic.

Dicha responsabilidad es objetiva en la medida que no requiere la existencia de la falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial, y no es posible la exoneración de la responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduciría en la demostración de que la providencia estuvo ajustada a la ley.

Recientemente el Consejo de Estado³ ha concluido sin ambages acerca de la existencia de responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado, bien sea porque se dé alguna de las hipótesis del artículo 414 del CPP – esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido – o simplemente, que no pudo desvirtuarse con toda certeza la presunción de inocencia que protege al ciudadano.

Indicó la citada Corporación que se estaría en estos casos, ante la necesidad de diferenciar entre una decisión *legal* - la que ordena la detención preventiva – pero que a la postre se revela *equivocada*, pues si bien se trata de una situación en que la ley autoriza, con el propósito de proteger a la colectividad y garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente condenatoria, la vulneración al derecho fundamental a la libertad aunque no se encuentre demostrada la responsabilidad del sindicado, cuando esta demostración termina por no producirse y la decisión, por el contrario, es absolutoria, el yerro en que se incurre salta a la vista⁴ y debe entonces pasar a analizarse si se ha producido un daño antijurídico.

En la providencia que venimos citando, el Consejo de Estado recoge una vieja expresión en virtud de la cual algunos sectores de la comunidad jurídica habían llegado a sostener, en forma ligera, que el verse privado de la libertad ocasionalmente era una carga pública que los ciudadanos debían soportar con estoicismo. Definitivamente no puede ser así, dijo la Corporación, puesto que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. privación injusta de la libertad. Sentencia de diciembre 4 de 2006. Expediente 13.168 Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ HERNANDEZ HENRÍQUEZ, Aller Eduardo, "Responsabilidad extracontractual del estado colombiano". Citado por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Privación injusta de la libertad. Sentencia de diciembre 4 de 2106. Expediente 13.168 Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática, por consiguiente, mal puede afirmarse que perder la libertad, pueda considerarse como una carga pública normal. Carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resulten necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

Concluye la providencia citada que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta administración de justicia, imponiéndose, ineludiblemente, la máxima cautela antes de calificar cualquier limitación a la libertad como una mera carga pública que los individuos deben soportar por el hecho de vivir en comunidad.

En conclusión la última tendencia, tesis que ha sido reiterada recientemente, amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad más allá de los tres supuestos normativos del anterior Código de Procedimiento Penal e incluso, en eventos en los que el sindicado fue absuelto al aplicar el principio del *in dubio pro reo*, o por falta de pruebas, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 16 de la Constitución).

Conforme a lo expresado, para el Consejo de Estado es evidente que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 90 de la Constitución y 414 del Decreto 2700 de 1991, y aun luego de la derogatoria de esta norma, la interpretación literal y teleológica de esas disposiciones evidencia el deber del Estado de reparar los daños antijurídicos causados por la privación de la libertad cuando el proceso penal ha terminado, por ejemplo, en absolución por aplicación del principio del *in dubio pro reo*, por deficiencias probatorias o porque el hecho punible no existió.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el régimen objetivo de privación injusta, el Estado se releva de responsabilidad en aquellos supuestos en que se encuentra demostrado que el sindicado haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa o por no haber interpuesto oportunamente los recursos de ley, tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 70.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.- El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando éste haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."—Sic—

El 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁵ modificó su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación injusta de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida, decisión en la que se indicó:

(...) En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

⁵ Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947).

PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil – análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

7.4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Procede esta Corporación a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas decretadas y allegadas a éste, adoptar la decisión que en derecho corresponda, señalando de antemano que se confirmará la sentencia recurrida, con fundamento en lo siguiente:

- En primera medida, ya que se constató que las entidades demandadas actuaron en el marco de sus funciones legales y constitucionales.
- De otro lado, porque se acreditó la configuración de la causal de exoneración denominada culpa determinante un tercero.
- Finalmente, porque a juicio de esta Sala de Decisión, la procesada influyó con su conducta en que se adelantara en su contra la investigación penal en la que le fue impuesta una medida de aseguramiento.

De las pruebas aportadas en forma legal y oportuna al plenario se tiene que la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, estuvo privada de la libertad ya que se le impuso una medida de aseguramiento en el proceso que se adelantó en su contra por el delito de hurto calificado agravado.

Así mismo, dentro del proceso penal adelantado en contra de la menor DARLIS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

- Escrito de acusación presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) fundamento de la acusación (Fáctica y jurídica) Del informe ejecutivo policial descrito por el investigador de policía judicial adscrito a U.R.P.I.A. para la fecha del día 10 de Junio del 2016, se allegan a las instalaciones del CERPA, el señor Subintendente MANUEL MEJIA y el patrullero DIOMAR JOSE TOVAR, adscrito al cuadrante 21 de la Policía nacional, en el cual relata que siendo aproximadamente las 17:15 horas de la tarde, al encontramos realizando

labores de patrullaje por el sector del Barrio Villa Dariana, nos aborda una motocicleta bóxer color negro donde venía una joven de parrillera quien nos manifiesta de forma desesperada y asustada que le acaban de hurtar sus elementos de valor, esta nos dice que se trata de una joven en compañía de un joven quienes se movilizaban en una motocicleta pequeña color rojo y nos da las características de estos, la femenina que viste de buzo negro y el masculino llevaba una gorra blanca puesta y que la habían amedrantado con un arma blanca y se le habían llevado su canguro color morado y nos señala que van a pocos metros de donde nos aborda, inmediatamente nos dirigimos en la dirección señalada por la víctima al girar a la izquierda a unos 20 metros aproximadamente del lugar donde nos aborda la ciudadana, observamos donde van los jóvenes con las mismas características señaladas por la víctima, de inmediato procedimos a abordar y pedirle que detuvieran la marcha de la motocicleta, y descendieran de la misma, al solicitarle y practicarle al conductor un registro personal se le haya en la pretina del pantalón lado derecho (un arma blanca tipo navaja de color negro), observo que tiene un canguro terciado en la cintura, se produce a incautarles el arma blanca y se le solicitan los documentos de identificación a estos jóvenes quienes manifestaron ser menores de edad, de inmediato llamamos a una patrulla para conducir a estos jóvenes al cespa ya que tienen las mismas características de las personas que momentos antes hurtaron a la fémina que se nos acercó inicialmente, se suben a la patrulla policial donde fueron conducidos a las instalaciones del cespa, mientras los jóvenes estaban siendo trasladados nos regresamos en búsqueda de la víctima con el fin de que nos confirme si estos jóvenes eran quienes le habían hurtado su canguro, cogimos por el lugar donde habían manifestado ocurrieron los hechos, ya saliendo de la trocha una motocicleta nos hace el pare y era la joven que había sido víctima del hurto, le pedimos se dirigiera al edificio de la caja agraria que allá estaban siendo llevados unos jóvenes con las características que ellas nos manifestó, al llegar la víctima observa a los jóvenes y de inmediato nos manifiesta que si son estas las personas quienes la hurtaron, procedimos a incautar el canguro hurtado a la víctima y posteriormente les doy a conocer que está siendo capturado por el delito de hurto, se le dan a conocer los derechos como aprehendido y/o capturado siendo las 17:50 P.M, y se le informa de la captura a la fiscal en turno de infancia y adolescencia, y al defensor de familia del ICBF. (...).” –Sic-

Como anexos del anterior documento, se presentaron entre otros documentos, la entrevista que rindió la madre de la menor víctima.

- El 10 de junio de 2016, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, se adelantaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.
- El 12 de julio de 2016, el Centro de Formación Juvenil del Cesar, emitió el Informe Psicosociopedagógico respecto a la menor DARLYS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, indicando lo siguiente:

“(...) Joven de 17 años de edad, orientada en esferas de tiempo y espacio, con buenas manifestaciones de conducta motora, buena discriminación de estímulos, buena fluidez verbal, pensamiento lógico – coherente, desertor escolar, consumidora de sustancias psicoactivas asociado a conductas delictivas, procedente de padres separados donde no se evidencia normas ni límites establecidos. Su comportamiento está marcado por la desobediencia, desacato a las figuras de autoridad, irritabilidad, falta de autonomía, poco interés por el aprendizaje, indisciplina, descontento consigo misma y con la realidad, refiere curiosidad por los temas sexuales desde temprana edad, no tiene claridad sobre su proyecto de vida.

(...) Joven que registra dos ingresos a esta institución el segundo por hurto calificado, de acuerdo a las diferentes entrevistas e intervenciones individuales, familiares se determinó que la joven hace parte de una familia extensa, con una vulnerabilidad social y familiar de tipo

moderado ya que vive en casa propia, cuenta con todos los servicios públicos, con relación a sus padres biológicos han sido permisivos, donde no cimentaron unas normas claras que le permitiera interiorizar pautas de comportamiento, las figuras de autoridad no son sólidas en la aplicación de las reglas del hogar, sus hermanos son consumidores de SPA, lo cual son modelos negativos para ella, con relación al entorno social existen grupos pares y consumidores de sustancias psicoactivas; Esto conlleva que Darlys haga su voluntad, constantemente este en contra de las normas sociales y morales, presentando comportamientos inadecuados, teniendo una vida sexualmente activa a temprana edad, sin tener en cuenta los riesgos a los que se encuentra expuesta por falta de orientación y conocimiento de la sexualidad humana.

Darlys tiene un hijo de dos años de edad, quien se encuentra bajo los cuidados de los abuelos. Por todo lo anterior se viene trabajando empoderamiento de la norma, los límites pautas de crianza, los valores como el respeto, la responsabilidad, el amor, la tolerancia, talleres de familia contando con el compromiso de sus padres en esta actividad, talleres formativos de justicia restaurativa enfatizando en el daño causado, consumo y minimización de sustancias psicoactivas, sexualidad.” –Sic-

- El 5 de septiembre de 2016, el ICBF emitió el Informe de Seguimiento respecto al menor BRAYAN JOSÉ CAÑAS SAMERA, quien acompañaba a la hoy demandante el día en que fue detenida, indicando:

“(…) Con respecto a la dinámica familiar, Brayan José tiene buena relación y adecuada comunicación con su red vincular cercana (progenitora, hermanos, compañera sentimental y padrastro). Con su figura paterna la relación y comunicación es distante.

A nivel de comportamiento, la madre reafirma que el joven presenta comportamiento adecuado dentro del contexto familiar y social, resaltando que Brayan José ya no asiste a pick-up; de vez en cuando asiste a fiestas con su compañera sentimental.

En los que refiere a las sustancias psicoactivas, el adolescente expresa que hace un mes aproximadamente abandonó el consumo de marihuana, por voluntad propia. También manifiesta que ha disminuido la ingesta de bebidas alcohólicas, pero continua fumando cigarrillo (cada tres días).

A nivel social, el joven manifiesta no tener amigos y habla de compañeros (algunos con edades acordes, otros mayores que él, desertores escolares y con variedad en las ocupaciones)

Como factores de generatividad, Brayan José cuenta con red vincular que le brinda, apoyo, afecto y atención, cuenta con documento de identidad, está afiliado al sistema general de seguridad social y tiene garantizado el derecho a la vivienda.

Por su parte, se establecen como factores de vulnerabilidad y/o riesgo, que el adolescente es desertor escolar, no muestra interés por retomar los estudios, no tiene proyecto de vida definido, evidenciándose pocas ambiciones en sus metas; inicio el consumo de sustancias psicoactivas y no quiere recibir ayuda profesional para su respectivo proceso de desintoxicación y rehabilitación; fuma cigarrillo e ingiere bebidas alcohólicas. Existe hacinamiento en la vivienda donde reside el grupo familiar.” –Sic-

- El 28 de septiembre de 2016, el ICBF emitió el Informe Extraordinario de Plan de Atención Individual Inicial, respecto a la menor DARLYS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, en el que se estableció:

"(...) En el componente personal la joven identifica y reconoce el daño causado aceptando su responsabilidad frente al delito por el cual ella ingresa por primera vez a este centro, siendo consciente del debilitamiento de la confianza y de sus vínculos entre estos tenemos madre, padre e hijo, aunque existen dificultades en el reconocimiento de su segundo ingreso por el cual se encuentra en el internamiento preventivo. Por lo que se continúa trabajando a nivel reflexivo con el fin de que ella reconozca el daño causado con relación a este delito. La familia es consciente de la problemática de la joven asumiendo compromisos y una actitud positiva que promueva cambios en la concienciación de la problemática. La joven desde el componente grupal se encuentra en un proceso de reconocimiento a la responsabilidad penal

CONCEPTO INTEGRAL:

En estos tres meses la joven ha recibido atención integral teniendo en cuenta los objetivos planteados en su plan de atención integral inicial, siendo valorada por, medicina general dando como diagnóstico paciente sano, la valoración nutricional refiere peso y talla adecuada para la edad, en el área odontológica refiere gingivitis asociada da a placa bacteriana ; por el área de psiquiatría se resalta que no fue medicada manejando de manera adecuada su síndrome de abstinencia, con relación al área familiar existen un importante factor de generatividad debido a que sus padres biológicos e hijo son una constante en este proceso convirtiéndose en referentes positivos,

Desde le área de psicología en este trimestre se brindaron las herramientas necesarias que permitieron los el logro de objetivos y metas planteados en el plan de Atención Integral Inicial. En el área de terapia ocupacional la Joven continúa cumpliendo con su parte académica aquí en la institución, su evolución ha sido notable en su desempeño ocupacional ha demostrado poseer buenas habilidades y destrezas en la ejecución de todas las actividades que sé que se desarrollan en el centro demuestra autonomía y destreza en el cuidado personal y resto de actividades de la vida cotidiana. En las actividades de ocio/tiempo libre: expresa que le gustaría jugar futbol. En el área de componentes ocupacionales, presenta buenos niveles de atención, concentración, memoria, se evidencia buena capacidad de entendimiento de juicio y raciocinio. Puede realizar reflexión y resolución de problemas en ocasiones que se sienta segura en lo que lee y escucha por lo que participa de manera esporádica en dar sus opiniones. A su llegada presento problemas de relaciones interpersonales, mostrando buena interacción con su entorno manejando poca comunicación e integración con los demás compañeros. Desde la parte ocupacional se ha venido observando que viene presentando buenas capacidades motoras gruesas para el desempeño de actividades que le requieran movilidad y desplazamiento como el deporte. En su perfil vocacional continúa con el deseo de terminar el bachillerato, Su mayor interés es estudiar criminalística, Maquillaje, se interesa por aprender a tocar el acordeón. Se sugiere seguir trabajando intereses y gustos para que siga enfocando su proyecto de vida en forma concreta y definida. Durante este semestre la joven ha estado realizando formación complementaria con el Sena en Decoración de eventos y fiesta con bombas, está recibiendo capacitación en EMPRENDIMIENTO

Desde lo pedagógico en este trimestre se han logrado avances significativos que han conducido a la joven apropiarse de herramientas y alternativas las cuales le han permitido una mirada diferente frente a su forma de ser pensar y actuar.

Desde lo académico se han logrado los objetivos y las metas ya que se encuentra en el ciclo IIL de EBS, viéndose reflejado en la participación de las actividades desde las diferentes asignaturas del pensum académico, obteniendo excelentes resultados.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA Y RECOMENDACIONES:

Joven de 17 años de edad, se encuentra en tiempo y espacio, con buena fluidez verbal, pensamiento lógico coherente, buenas manifestaciones de conducta motora, consumidora de

sustancias psicoactivas asociada a conductas delictivas, con una tipología de familia extensa donde viven padres, hermanos, cónyuge e hijos y sobrinos, en este hogar no se establecieron límites y normas claras conllevándola a inicial a temprana edad una vida sexual activa, producto de ello tiene un hijo de tres años, y conllevándola a iniciar una vida de calle y desordenada

A su ingreso presento angustia generalizada, sintomatología depresiva, con síntomas somáticos descontento consigo mismo, y con la realidad, bajo interés por el aprendizaje, baja autoestima, en constante conflicto con la norma, De acuerdo a todo lo anterior se continuara trabajando desde las distintas áreas de atención, brindándole las herramientas terapéuticas necesarias que le permitan un adecuado proceso de resocialización.” –Sic-

- Finalmente, el 6 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Valledupar emitió la sentencia en el proceso penal surtido en contra de la hoy demandante, providencia en la que estableció:

“(…) En su testimonio, la víctima AILEM PATRICIA GONZÁLEZ manifiesta que llevaba un canguro, el cual contenía un celular, llaves y gafa, y las dos personas que la atracaron iban en una motocicleta pequeña; que ella le dio las descripciones a la policía de la chica y el joven, pero no logró recuperar los elementos, no se explica que habiendo transcurrido un corto tiempo para que se produjera la captura de los supuestos autores, no les hayan encontrado los elementos hurtados. Y el hecho que coincidan las características que dio la víctima en la denuncia con los jóvenes que se encuentran en la sala, no vierte convencimiento, por cuanto con el testimonio del patrullero DIOMAR se sabe que después de producirse la captura de los sospechosos, los policiales mostraron a la víctima a los capturados y después ella formula la denuncia.

Se aprecia que Ailem dijo en la denuncia, la cual utilizó la defensa, en el conainterrogatorio, que el joven se bajó de la moto y le sacó el cuchillo y el muchacho tenía una gorra blanca con la que se tapaba la cara, “no recuerdo más porque me atacaron los nervios, y por el miedo que sentía en el momento, no era capaz de mirarlos mucho...”, e incurriendo en contradicciones en la declaración del juicio, nada hizo la fiscal para hacer las aclaraciones del caso y afirmar la veracidad de esta testigo principal de los hechos.

(…) resulta insuficiente que el agente testigo, diga que después que capturaron a los jóvenes, la víctima fue y dijo que eran ellos, cuando las circunstancias que refiere sobre el tiempo y la distancia que transcurrió entre la comisión del hecho y la captura, ha debido arrojar que B.J y DD al momento de la aprehensión llevaran consigo los elementos del hurto. La Fiscalía no logró en su dinámica probatoria demostrar más allá de toda duda, que hayan sido los procesados y no otras personas, los perpetradores del delito.

(…) De modo que aunque las declaraciones del agente Diomar Tovar y de la víctima son concordante al dar cuenta de la comisión del delito de hurto, brindando un valioso aporte, en cuanto a las circunstancias objetivas en que se cometió, afirmando que se dio efectivamente el apoderamiento y correlativo desapoderamiento en desmedro del patrimonio de la víctima; sin embargo no revisten el mismo vigor probatorio para demostrar la coautoría de los adolescentes procesados en el ilícito base del juzgamiento, fluctuando esa presunta autoría en el grado de probabilidad, pero en tales condiciones se carece de sustento probatorio para estructurar el juicio de responsabilidad penal, según las exigencias del art. 381 CPP. (...)” – Sic-

De los apartes en cita, así como del resto del material probatorio arrojado al plenario resulta procedente realizar las siguientes conclusiones:

La menor DARLYS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, fue detenida por Agentes de la Policía Nacional, mientras se desplazaba como parrillera en una motocicleta con un joven que portaba un arma corto punzante.

Los jóvenes detenidos, cumplían con las características físicas que había proporcionado una víctima de hurto, quien posteriormente los identificó como sus agresores.

La menor DARLYS DICEL CELIS HERNÁNDEZ registraba antecedentes penales, por lo que había ingresado al Centro de Formación Juvenil del Cesar.

De este modo, la Fiscalía General de la Nación inició la investigación penal a que había lugar, en consideración a la gravedad del delito presuntamente cometido, lo que imponía adelantar las actuaciones necesarias con el fin de aclarar la participación de la hoy demandante en los hechos que se le endilgaron.

En lo que respecta al actuar de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se tiene que “*ésta debe velar para que en el proceso penal se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado*”; por lo cual, al momento de acceder a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento presentada por la Fiscalía General de la Nación, debe tener en cuenta una serie de requisitos establecidos en la Ley 906 de 2004⁶, circunstancias que no se avizora fueron transgredidas en el caso analizado.

En efecto, no es deber de esta Corporación entrar a cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por las autoridades judiciales, en tanto que se decidió imponer medida de aseguramiento a la menor DARLYS DICEL CELIS HERNÁNDEZ, acogiendo así los argumentos presentados por la Fiscalía General de la Nación, ya que ello pasaría a ser una intromisión de esta jurisdicción a los debates que, a juicio del legislador, deben ser realizados exclusivamente en la esfera penal; *máxime* si el mismo Juez de Control de Garantías expuso en su momento las normas que acompañarían su decisión, esto además, bajo los supuestos de la *iura novit curia*.

En conclusión, y luego de analizar las etapas surtidas en el trámite del proceso penal enunciado previamente, se constató que las entidades demandadas actuaron en marco de sus funciones legales y constitucionales, lo que implica que la privación de la libertad de que fue objeto la hoy demandante, no puede ser considerada injusta.

Cabe destacar, que al ser impuesta la medida preventiva en contra de la menor demandante, no se incoaron los recursos procedentes legalmente, pudiendo ser

⁶ Ley 906 de 2004: "ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

(...)

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia."-Se subraya y se resalta-

cuestionada la decisión ante el superior funcional del juez que emitió la referida orden, omisión atribuible exclusivamente a la parte procesada.

De otro lado, y pese a que la declaración rendida por la víctima del hurto no tuvo la contundencia exigida por el juez para dar por cierto los hechos que expuso, la denuncia incoada por ésta, y el reconocimiento que hizo de los presuntos agresores, resultaron determinantes para que se adelantara el proceso penal por el que se inició el proceso que nos ocupa.

Esta Sala de Decisión debe hacer claridad, que con estas precisiones realizadas en precedencia y con la cita textual de las piezas procesales transcritas, no se busca afectar la inmutabilidad de la sentencia penal que resolvió absolver a la demandante, decisión que goza de efectos de cosa juzgada, lo que se pretende en esta instancia es fundamentar la posición que adopta la Sala frente a la privación de la libertad de que fue objeto ésta.

Debe hacerse claridad que dado el carácter especial del presunto delito cometido, y el grado de afectación capaz de generar en la sociedad, se imponía a las autoridades la adopción de decisiones y actuaciones prontas, justas y garantistas, si se tiene en cuenta que el flagelo de la inseguridad y los hurtos se han convertido en un flagelo que afecta el día a día de esta comunidad.

Así las cosas, considera esta Corporación, que en el presente asunto se configura la excepción de *hecho determinante de un tercero*, pues quedó demostrado que el actuar tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial se dio en respuesta a los señalamientos que hiciera la denunciante por la presunta comisión del delito en su contra; además de ello, de las exigencias investigativas y punitivas que impuso el legislador en tratándose de este tipo de delitos.

Por tanto, sí existían elementos suficientes para considerar razonable y proporcional la decisión de privar de la libertad a la procesada, quien tenía antecedentes penales, quedando demostrado con ello que las demandadas actuaron en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado.

Como argumento final, resulta necesario destacar que a juicio de esta Corporación, la menor DARLYS DICEL CELIS HERNÁNDEZ influyó con su conducta en que se adelantara en su contra la investigación penal en la que le fue impuesta una medida de aseguramiento consistente en detención en centro de menores, ya que fue encontrada cuando transitaba en motocicleta con otro menor armado, aun cuando poseía antecedentes penales, y un ingreso a un centro de reclusión de menores, por lo que debía soportar las consecuencias que se derivaran de la actuación punitiva del estado.

Trayendo a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, se ha sostenido que la exoneración de la responsabilidad, relativa al rompimiento del vínculo causal, solo tendría lugar cuando la detención haya sido causada por la propia víctima, o cuando ésta haya sido provocada por el dolo o culpa grave del mismo detenido, en cuyo evento no habría lugar a indemnización, circunstancia que a juicio de la Sala se aplica también al presente asunto.

En este sentido, y contrario a lo afirmado por la parte demandante en su recurso, la sentencia absolutoria no es título suficiente para probar todos los elementos de la

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente 521012331000-1996-07869-01 (16636). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad y para descartar las eventuales causales de exoneración de responsabilidad, en tanto se estaría negando la independencia y autonomía no sólo del juez sino de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no se regiría por la sana crítica desconociéndose la primacía del derecho sustancial, ya que su decisión quedaría atada única y exclusivamente a la decisión del juez penal; con lo cual se desconocería la naturaleza, objeto y fines propios del proceso administrativo, los cuales son diferentes a los del proceso penal, el cual se encarga de establecer la responsabilidad penal del sindicado y no la responsabilidad patrimonial del Estado.

7.5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 29 de marzo de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULOS 188 CPACA y 365 y 366 DEL CGP.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al criterio de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso⁹.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁸ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

⁹ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin constas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente